

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

ID	: 877967
M. PONENTE	: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
NUIP	: T 9500122080002024-00012-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 9500122080002024-00012-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP5592-2024
PROCEDENCIA	: Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 25/04/2024
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
ACCIONANTE	: A.D.B.M.
ACTA n.º	: 098
FUENTE FORMAL	: Convención de Belem Do Pará

ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: Mediante Resolución n.º 23 del 27 de noviembre de 2023, la Comisaría de Familia de San José del Guaviare estableció que existieron hechos de violencia intrafamiliar por parte del cónyuge A.D.B.M., hacía su esposa S.S.Z. y, en consecuencia, le otorgó medidas de protección. Apelada la decisión por ambas partes, fue revocada mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare. La accionante consideró que, dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y pone en peligro su vida e integridad personal. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2024, amparó los derechos fundamentales de la accionante y dejó sin efectos la sentencia proferida el 19 de enero del mismo año por el Juzgado Promiscuo de Familia de dicha ciudad, ya que advirtió un defecto fáctico en la valoración probatoria al no tomar en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas al proceso y, que tampoco aplicó el enfoque de género para garantizar los derechos de la mujer víctima de violencia, utilizando expresiones para restarle valor a su relato, reduciéndolo a una discusión por los bienes sociales y derivando en un acto de revictimización. PROBLEMA JURÍDICO: «Corresponde a la Sala determinar si, como lo consideró la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito de San José del Guaviare, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, incurrió en defecto fáctico por omitir pruebas que obran en el expediente y omitir en la actividad probatoria la aplicación de perspectiva de género, en la sentencia de 19 de enero de 2024, que revocó la medida de protección dictada por la Comisaría de Familia de esa ciudad en favor de S.S.Z».

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Reiteración de la procedencia excepcionalísima de la acción

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: reiteración

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Requisitos generales y específicos de procedibilidad: metodología estricta de análisis

Tesis:

«La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

12.1- En relación con los “requisitos generales” de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

12.2.- Por su parte, los “requisitos o causales específicas” hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación; desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

13.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los “requisitos generales” de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedencia de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) “causal(es) específica(s)” de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra

acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare al revocar las medidas de protección decretadas a favor de la accionante, dejando de valorar todos los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente, los que hacen parte de la investigación penal por violencia intrafamiliar, adelantada por la Fiscalía General de la Nación

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: defecto fáctico en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, que revocó las medidas de protección decretadas en favor de la accionante, dejando de aplicar el enfoque de género y desconociendo las diversas formas de violencia existentes

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare al revocar las medidas de protección otorgadas a la accionante, utilizando ideas estereotipadas sobre el rol de la mujer en las relaciones de pareja para justificar el comportamiento agresivo del cónyuge por la supuesta falta de atención de su esposa y desacreditando el riesgo que exige la imposición de la medida

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare al desconocer que las relaciones sexuales entre cónyuges no son un deber que pueda ser exigido, y mucho menos, mediante ataques verbales o físicos

DERECHO CIVIL / FAMILIA - Matrimonio y unión marital de hecho - Obligaciones y derechos entre los cónyuges y compañeros permanentes - Deber de cohabitación: importancia del consentimiento en las relaciones sexuales para diferenciar un acto consensuado de un acto de abuso sexual o violación

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL - Enfoque de género en la administración de justicia: deber funcional del juez de introducir la perspectiva de género en sus decisiones

DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL - Enfoque de género en la administración de justicia - Flexibilización de la carga probatoria: obligación de los funcionarios judiciales de efectuar la actividad probatoria reconociendo las asimetrías estructurales y la dificultad para acceder a las pruebas en perjuicio de la mujer, dado que los escenarios en los que se ejecutan los ataques, pertenecen a esferas íntimas y privadas

Tesis:

«La Sala observa, que en la sentencia impugnada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, consideró que se configuró el defecto fáctico alegado por la actora, porque no se valoraron “un conjunto

de pruebas psicológicas, médicas, policivas, denunciadas en materia penal ante la Fiscalía General de la Nación”.

15.- Ese argumento, hace referencia a la investigación penal que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar, que de acuerdo con la contestación proporcionada por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra en etapa de indagación, en virtud de la decisión de reactivarla el 29 de diciembre de 2023. En efecto, sobre esa circunstancia no se hace mención en la providencia cuestionada, sin embargo, para la Sala, las pruebas que obran en esa investigación pueden ser determinantes para el sentido del fallo si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación encontró mérito para reactivarla y en una fecha muy cercana a la providencia cuestionada que revocó la medida de protección en favor de S.S.Z.

16.- Asimismo, el Juez de primera instancia, consideró que el análisis que abordó la autoridad judicial accionada sobre los mensajes de WhatsApp, las conversaciones telefónicas, la insistencia en las llamadas cuando no respondía S.S.Z, el lenguaje empleado para exigir tener relaciones sexuales, debió integrar un enfoque diferencial de género.

17.- También, reprochó que se desestimaran esas acusaciones de la denunciante contra A.D.B.M, reduciendo su alcance a una simple discusión de pareja, y los cuestionamientos por parte del Juzgado accionado contra ella por no contestar las llamadas para justificar que él insistiera de manera repetida en las llamadas telefónicas sin que se pudiera considerar hostigamiento o persecución.

18.- En este punto, la Sala considera necesario efectuar la transcripción de algunos apartes de la sentencia objeto de tutela que fueron transcritos por el juez de primera instancia para fundamentar la decisión de amparo.

“Lo trascendente es que en las grabaciones que se acompañan como prueba lo que se escucha es realmente es la queja del esposo como utilizado por la accionante, al alejarlo de su lado, pese a todos los sacrificios que realizó para mejorar las condiciones de vida de la accionante y sus hijos, como frente a la adquisición del inmueble familiar, pero sin que realmente aparezca algún hecho en concreto que pueda hacer temer contra la vida o la integridad de la accionante, para impedir que la pareja no pueda compartir el inmueble de la sociedad conyugal, como personas civilizadas”.

[...]

“Si bien la accionante dice sentirse acosada, lo cierto es que el acoso no se pone en evidencia con la prueba aportada, porque en ella lo que realmente se pone en evidencia es que no contestaba a las llamadas que le hacía su esposo, lo cual, por la distancia, bien podía tomarse, como lo dijo el mismo (sic), en una de las grabaciones, que por su trabajo, no podía comunicarse diariamente, por lo que puede resultar, por lo menos frustrante que la esposa no le contestara las llamadas, a lo cual de cierta forma sí se encontraba obligada la accionante, en cuanto no se puede perder de vista que por el matrimonio los cónyuges contraen una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos, el socorro entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario, ayuda traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse en todas las circunstancias de la vida.”

18.- Dado este escenario, la Sala está de acuerdo con lo decidido en primera instancia, en torno a que el análisis efectuado por la autoridad judicial accionada respecto de las pruebas aportadas por S.S.Z para demostrar los hechos de violencia de los que era víctima y la necesidad de que se proferiera una medida de protección contra su cónyuge incurre en los siguientes errores que advierten la desatención al enfoque de género: (i) desconoce que existen distintas formas de violencia, no solo la física, pues también lo son la económica, psicológica, emocional, y sexual (CC T-344 de 2020) y (ii) los argumentos expresados, se sustentan en ideas estereotipadas sobre el rol de la mujer en las relaciones de pareja, en tanto, la reprocha por la supuesta falta de atención con su cónyuge para justificar su comportamiento y con ello, desacredita el riesgo que exige la imposición de una medida de protección.

19.- Además, el argumento expuesto en la sentencia cuestionada mediante la acción de tutela, cuando invoca figuras como los "deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos", desconoce que, en particular, las relaciones sexuales entre cónyuges no constituyen un deber que pueda ser exigido, y menos por medio de ataques verbales o físicos ante la negativa de acceder a ello. Independientemente de la existencia de un vínculo marital o de unión libre el consentimiento es el presupuesto a partir del cual las personas ejercen su capacidad de indicar su voluntad de participar en el acto. El consentimiento constituye el parámetro para establecer la diferencia entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación. La violencia en cualquiera de sus manifestaciones no puede ser aceptada como una justificación.

20.- Así, en asuntos que involucran hechos de violencia, contra la mujer, la actividad judicial se desarrolla en el marco de dos estándares de protección establecidos en distintos instrumentos internacionales, principalmente, la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención de Belem Do Pará) que establece el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres. (CSJ STP11995-2020, STP5307-2023; CC, sentencia T-426 de 2021).

21.- En ese marco, surge la obligación de las autoridades judiciales de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los casos que involucran hechos de violencia contra la mujer, que en la actividad probatoria se materializa en una valoración de los elementos probatorios reconociendo las asimetrías estructurales, y que los escenarios en los que se ejecutan estos ataques pertenecen a esferas íntimas y privadas que pueden dificultar el acceso a las pruebas, en perjuicio de la mujer.

22.- En suma, la Sala encuentra acertada la conclusión del juez de primera instancia en el sentido de que se configuró el defecto fáctico por omitir elementos probatorios de la investigación penal por hechos de violencia intrafamiliar denunciados por S.S.Z, que pueden ser relevantes para acreditar la necesidad de mantener las medidas de protección decretadas en su favor por la Comisaría de Familia de San José del Guaviare.

23.- También, la Sala está de acuerdo con que el Juzgado accionado desatendió el deber incorporar perspectiva de género en el análisis del caso concreto, en tanto, en la sentencia cuestionada expresa argumentos que contienen ideas estereotipadas y discriminatorias contra la mujer, en

lo relativo a su rol en las relaciones de pareja, y que desconocen las distintas formas de manifestación de la violencia.

e. Conclusión

24.- Con fundamento en lo anterior, la Sala no encuentra razones para revocar o modificar la decisión impugnada, en tanto, se constató que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare incurrió en defecto fáctico al omitir la valoración de pruebas que pueden ser determinantes para el sentido de la decisión y por no aplicar perspectiva de género en el análisis de las pruebas aportadas por la denunciante para acreditar los hechos de violencia y la necesidad de decretar medidas de protección».

CONSIDERACIONES:

a. Competencia

10.- La Sala es competente para conocer de la impugnación propuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el canon 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 333 de 2021, toda vez que la decisión de primera instancia fue emitida por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, del cual es superior funcional.

b. Problema jurídico

11.- Corresponde a la Sala determinar si, como lo consideró la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito de San José del Guaviare, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, incurrió en defecto fáctico por omitir pruebas que obran en el expediente y omitir en la actividad probatoria la aplicación de perspectiva de género, en la sentencia de 19 de enero de 2024, que revocó la medida de protección dictada por la Comisaría de Familia de esa ciudad en favor de S.S.Z.

c. Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

12.- La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005 expresó que la tutela contra providencias judiciales es excepcionalísima y solo procede cuando se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la acción y otros de carácter específico, relacionados con la procedencia del amparo.

12.1- En relación con los «requisitos generales» de procedencia deben acreditarse, y en su orden, los siguientes: (i) la relevancia constitucional del asunto; (ii) el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) la inmediatez, (iv) que se trate de una irregularidad procesal que tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión cuestionada; (v) que se identifiquen razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la providencia atacada; y (vi) que

no se trate de una tutela contra tutela. Si falta al menos uno de estos requisitos la solicitud de amparo debe declararse improcedente.

12.2.- Por su parte, los «requisitos o causales específicas» hacen referencia a determinados escenarios especiales que afectan la integridad de la decisión judicial y que justifican la intervención del juez constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. En este sentido, para que prospere una tutela contra una providencia judicial se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos: defecto orgánico; procedimental absoluto; defecto fáctico; defecto sustantivo; error inducido; falta de motivación; desconocimiento del precedente; o violación directa de la Constitución. En caso de que, luego de realizar el análisis de fondo, se advierta la configuración de uno o más de estos defectos o vicios, lo que sigue por parte del juez constitucional es conceder el amparo y, en caso contrario, negarlo.

13.- A pesar de que hoy estos parámetros son aceptados en las diferentes jurisdicciones, es necesario insistir en que ellos definen una metodología estricta de análisis frente a las tutelas contra providencias judiciales. Así, en primer lugar, deben analizarse siempre y en orden los «requisitos generales» de procedibilidad. La ausencia de uno solo de ellos supone necesariamente la declaratoria de improcedencia de la acción. Si, por el contrario, concurren los requisitos generales, en segundo lugar, lo que sigue es el análisis de la(s) «causal(es) específica(s)» de procedencia que eventualmente se configure(n) de acuerdo con los hechos y particularidades de cada caso. Si el juez constitucional encuentra acreditada al menos una de esas causales, lo que procede entonces es conceder el amparo solicitado.

d. Caso concreto

14. La Sala observa, que en la sentencia impugnada el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, consideró que se configuró el defecto fáctico alegado por la actora, porque no se valoraron «un conjunto de pruebas psicológicas, médicas, policivas, denunciadas en materia penal ante la Fiscalía General de la Nación».

15.- Ese argumento, hace referencia a la investigación penal que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar, que de acuerdo con la contestación proporcionada por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra en etapa de indagación, en virtud de la decisión de reactivarla el 29 de diciembre de 2023. En efecto, sobre esa circunstancia no se hace mención en la providencia cuestionada, sin embargo, para la Sala, las pruebas que obran en esa investigación pueden ser determinantes para el sentido del fallo si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación encontró mérito para reactivarla y en una fecha muy cercana a la providencia cuestionada que revocó la medida de protección en favor de S.S.Z.

16.- Asimismo, el Juez de primera instancia, consideró que el análisis que abordó la autoridad judicial accionada sobre los mensajes de WhatsApp, las conversaciones telefónicas, la insistencia en las llamadas cuando no respondía S.S.Z, el lenguaje empleado para exigir tener relaciones sexuales, debió integrar un enfoque diferencial de género.

17.- También, reprochó que se desestimaran esas acusaciones de la

denunciante contra A.D.B.M, reduciendo su alcance a una simple discusión de pareja, y los cuestionamientos por parte del Juzgado accionado contra ella por no contestar las llamadas para justificar que él insistiera de manera repetida en las llamadas telefónicas sin que se pudiera considerar hostigamiento o persecución.

18.- En este punto, la Sala considera necesario efectuar la transcripción de algunos apartes de la sentencia objeto de tutela que fueron trascritos por el juez de primera instancia para fundamentar la decisión de amparo.

«Lo trascendente es que en las grabaciones que se acompañan como prueba lo que se escucha es realmente es la queja del esposo como utilizado por la accionante, al alejarlo de su lado, pese a todos los sacrificios que realizó para mejorar las condiciones de vida de la accionante y sus hijos, como frente a la adquisición del inmueble familiar, pero sin que realmente aparezca algún hecho en concreto que pueda hacer temer contra la vida o la integridad de la accionante, para impedir que la pareja no pueda compartir el inmueble de la sociedad conyugal, como personas civilizadas».
[...]

«Si bien la accionante dice sentirse acosada, lo cierto es que el acoso no se pone en evidencia con la prueba aportada, porque en ella lo que realmente se pone en evidencia es que no contestaba a las llamadas que le hacía su esposo, lo cual, por la distancia, bien podía tomarse, como lo dijo el mismo (sic), en una de las grabaciones, que por su trabajo, no podía comunicarse diariamente, por lo que puede resultar, por lo menos frustrante que la esposa no le contestara las llamadas, a lo cual de cierta forma sí se encontraba obligada la accionante, en cuanto no se puede perder de vista que por el matrimonio los cónyuges contraen una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos, el socorro entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario, ayuda traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse en todas las circunstancias de la vida.» (énfasis del original).

18.- Dado este escenario, la Sala está de acuerdo con lo decidido en primera instancia, en torno a que el análisis efectuado por la autoridad judicial accionada respecto de las pruebas aportadas por S.S.Z para demostrar los hechos de violencia de los que era víctima y la necesidad de que se proferiera una medida de protección contra su cónyuge incurre en los siguientes errores que advierten la desatención al enfoque de género: (i) desconoce que existen distintas formas de violencia, no solo la física, pues también lo son la económica, psicológica, emocional, y sexual (CC T-344 de 2020) y (ii) los argumentos expresados, se sustentan en ideas estereotipadas sobre el rol de la mujer en las relaciones de pareja, en tanto, la reprocha por la supuesta falta de atención con su cónyuge para justificar su comportamiento y con ello, desacredita el riesgo que exige la imposición de una medida de protección.

19.- Además, el argumento expuesto en la sentencia cuestionada mediante la acción de tutela, cuando invoca figuras como los «deberes de cohabitación, que implica el don de los cuerpos», desconoce que, en particular, las relaciones sexuales entre cónyuges no constituyen un deber que pueda ser exigido, y menos por medio de ataques verbales o físicos ante la negativa de acceder a ello. Independientemente de la existencia de un vínculo marital o de unión libre el consentimiento es el presupuesto

a partir del cual las personas ejercen su capacidad de indicar su voluntad de participar en el acto. El consentimiento constituye el parámetro para establecer la diferencia entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación. La violencia en cualquiera de sus manifestaciones no puede ser aceptada como una justificación.

20.- Así, en asuntos que involucran hechos de violencia, contra la mujer, la actividad judicial se desarrolla en el marco de dos estándares de protección establecidos en distintos instrumentos internacionales, principalmente, la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante Convención de Belem Do Pará) que establece el deber estatal de diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres. (CSJ STP11995-2020, STP5307-2023; CC, sentencia T-426 de 2021). [3: Ratificada por el Estado colombiano por medio de la Ley 248 de 1995.]

21.- En ese marco, surge la obligación de las autoridades judiciales de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los casos que involucran hechos de violencia contra la mujer, que en la actividad probatoria se materializa en una valoración de los elementos probatorios reconociendo las asimetrías estructurales, y que los escenarios en los que se ejecutan estos ataques pertenecen a esferas íntimas y privadas que pueden dificultar el acceso a las pruebas, en perjuicio de la mujer.

22.- En suma, la Sala encuentra acertada la conclusión del juez de primera instancia en el sentido de que se configuró el defecto fáctico por omitir elementos probatorios de la investigación penal por hechos de violencia intrafamiliar denunciados por S.S.Z, que pueden ser relevantes para acreditar la necesidad de mantener las medidas de protección decretadas en su favor por la Comisaría de Familia de San José del Guaviare.

23.- También, la Sala está de acuerdo con que el Juzgado accionado desatendió el deber incorporar perspectiva de género en el análisis del caso concreto, en tanto, en la sentencia cuestionada expresa argumentos que contienen ideas estereotipadas y discriminatorias contra la mujer, en lo relativo a su rol en las relaciones de pareja, y que desconocen las distintas formas de manifestación de la violencia.

e.

Conclusión

24.- Con fundamento en lo anterior, la Sala no encuentra razones para revocar o modificar la decisión impugnada, en tanto, se constató que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare incurrió en defecto fáctico al omitir la valoración de pruebas que pueden ser determinantes para el sentido de la decisión y por no aplicar perspectiva de género en el análisis de las pruebas aportadas por la denunciante para acreditar los hechos de violencia y la necesidad de decretar medidas de protección.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-590/05, CC T-344/20, CSJ STP11995-2020

PARTE RESOLUTIVA: Primero. Confirmar la sentencia de tutela impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.
